

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín D. E. de C., T. e I., 8 de agosto de 2025

Proceso	Acción de tutela
Accionante	ANGIE CAROLINA BELTRÁN URBINA
Accionada	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – SUBDIRECCIÓN DE APOYO A LA COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL DE LA FGN – UNIÓN TEMPORAL UT CONVOCATORIA FGN 2024 – UNIVERSIDAD LIBRE – TALENTO HUMANO Y GESTION SAS
Vinculado	SIDCA 3
Radicado	05001-31-03-005-2025-00359-00
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia tutela
Tema	Debido proceso, acceso a cargos y funciones públicas y subsidiariedad
Decisión	Niega amparo constitucional

Se procede a proferir sentencia respecto de la demanda de tutela presentada por ANGIE CAROLINA BELTRÁN URBINA, identificada con la cédula de ciudadanía 1.085.314.298, en contra del de FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, SUBDIRECCIÓN DE APOYO A LA COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL DE LA FGN, UNIÓN TEMPORAL UT CONVOCATORIA FGN 2024, UNIVERSIDAD LIBRE y TALENTO HUMANO Y GESTION SAS por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales, trámite al que se vinculó a SIDCA 3, por cuanto podría resultar afectado con las decisiones acá tomadas.

I. ANTECEDENTES

1. Hechos y solicitudes

Expresó la accionante que la Fiscalía General de la Nación, mediante Acuerdo No. 001 del 11 de marzo de 2025, convocó al Concurso de Méritos FGN 2024 y fijó fecha y hora para la inscripción, término que fue ampliado.

Procedió a realizar el cargue de los documentos solicitados por la convocatoria; sin embargo, indicó que durante los intentos del 21 y 22 de abril, la plataforma SIDCA3 presentó fallas técnicas graves, no obstante, pudo realizar el cargue completo de los documentos personales, académicos y profesionales.

Resalta que en el proceso de cargue y aplicación al concurso era un requisito inicial y obligatorio subir la cédula de ciudadanía, de lo contrario el sistema no permitía avanzar con los demás documentos e información, posteriormente el sistema, por haber cumplido todos los requisitos de subida de información y anexos, le habilitó pagar el pin de inscripción al concurso.

En posteriores días, se le notificó a través de la plataforma que no fue admitida dentro del proceso por no cumplir los requisitos mínimos; y al verificar lo sucedido, se evidencia que el sistema SIDCA3 si subió toda la información personal, académica y profesional; sin embargo, no muestra los anexos.

Ante la no admisión, la concursante presentó una reclamación argumentando que la plataforma presentó fallas técnicas que impidieron evidenciar sus documentos, situación que escapa a su control y que no puede ser atribuida a ella. Este problema fue general y conocido tanto por otros participantes como por el operador del concurso. Además, la concursante señaló que efectivamente cargó todos los documentos requeridos, lo cual está respaldado por la lista que muestra el sistema y el hecho de que se le permitió pagar el pin de inscripción, lo que confirma que cumplió con los requisitos. Por tanto, el error recae en la plataforma o en la administración del sistema.

En respuesta a su petición, la FGN responde de manera difusa, sin argumentos concretos frente a las solicitudes realizadas y, al final, genera expectativa de su admisión dentro del concurso, al indicar lo siguiente:

En concordancia con lo anterior, se procede a cambiar su estado de NO ADMITIDO a **ADMITIDO** dentro del presente concurso de méritos, realizando los respectivos ajustes en la aplicación SIDCA3, los cuales podrá ver reflejados una vez terminada la fase de reclamaciones ingresando con su usuario y contraseña.

Esta decisión responde de manera particular y de fondo a su reclamación, en atención a las previsiones que para estos efectos fija el artículo 22 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. Contra esta no procede recurso alguno, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 del Decreto Ley 020 de 2014.

Sin embargo, a la fecha no se le ha cambiado el estado de no admitida a admitida.

II. TRÁMITE Y RÉPLICA

Se asumió el conocimiento del presente trámite constitucional mediante auto del 31 de julio de 2025, el cual fue debidamente notificado a las accionadas y a la vinculada.

A la fecha y hora de proferir el fallo, se encuentra respuesta a la presente acción constitucional de la siguiente manera:

- **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN UT CONVOCATORIA FGN 2024:**
Sea lo primero aclarar que la Universidad Libre no actúa de manera independiente en el Concurso de Méritos FGN 2024, sino que forma parte de la UT Convocatoria FGN 2024, que esta a su vez se encuentra conformada Universidad Libre y la empresa de Talento Humano y Gestión S.A.S, como contratista plural que tiene suscrito con la Fiscalía General de la Nación, el Contrato de Prestación de Servicios No. FGN-NC-0279-2024, a través del proceso de licitación pública No. FGN-NC-LP-0005-2024, el cual fue adjudicado según consta en la Resolución de Adjudicación No. 9345 del 12 de noviembre de 2024, contrato que tiene por objeto “Desarrollar el concurso de méritos FGN 2024 para la provisión de algunas vacantes definitivas de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación (FGN), pertenecientes al sistema especial de carrera, en las modalidades de ascenso e ingreso, desde la etapa de inscripciones hasta la conformación y publicación de las listas de elegibles en firme”.
Debido a la alta concurrencia de usuarios que se presentó especialmente durante los días 21 y 22 de abril de 2025, la Fiscalía General de la Nación, en ejercicio de sus competencias y con el ánimo de garantizar condiciones de participación en igualdad de oportunidades para quienes ya se encontraban registrados, haya decidido adoptar la medida excepcional de extender el periodo de inscripciones, esta sólo beneficiaba a las personas previamente registradas en el aplicativo SIDCA3 dentro del periodo ordinario (21 de marzo al 22 de abril de 2025).
Durante esta extensión de tiempo, se habilitó la funcionalidad de cargue documental, preselección de empleo y pago de derechos de inscripción durante los días 29 y 30 de abril de 2025, lo cual fue oportunamente comunicado por la Unión Temporal FGN 2024.
Si bien es cierto que la accionante ingresó al aplicativo SIDCA3 durante el período habilitado

para el cargue de documentos, revisados los registros y trazabilidad del sistema, no se evidencia constancia de que haya realizado de manera completa y exitosa el cargue de documentos que afirma haber adjuntado.

En particular, no existen logs del sistema, mensajes de confirmación ni respaldos documentales que acrediten que fueron efectivamente cargados, recibidos y almacenados los documentos mencionados por la accionante.

Debido a lo anterior, se procedió a verificar si los documentos habían sido debidamente cargados en el aplicativo SIDCA3, evidenciándose que no figuran los documentos en mención.

Al respecto, es imperativo señalar que la aplicación cuenta con puntos de control para garantizar y evidenciar el almacenamiento efectivo de los archivos en el sistema de información, uno de estos puntos de control corresponde a la información obtenida en el campo “verificado repositorio”, este cuenta con dos valores siendo estos el valor uno (1), que indica que los archivos fueron cargados y almacenados correctamente, y el valor cero (0), que indica que los archivos no fueron almacenados exitosamente.

Lo anterior, se puede corroborar en la imagen que se presenta a continuación:

documento character varying	nombres text	documento character varying (255)	fecha timestamp without time zone	repositorio character varying
1085314298	ANGIE CAROLINA BELTRAN URBINA	Certificado de antecedentes disciplinarios expedido por la Procuraduría General de la Nación.	2025-04-22 04:06:04.698	0
1085314298	ANGIE CAROLINA BELTRAN URBINA	Documento de identidad	2025-04-22 02:25:26.008	0
1085314298	ANGIE CAROLINA BELTRAN URBINA	Tarjetas y/o matrícula profesional	2025-04-22 04:04:13.772	0
1085314298	ANGIE CAROLINA BELTRAN URBINA	Certificado de antecedentes fiscales expedido por la Contraloría General de la República.	2025-04-22 04:04:38.644	0

Imagen extraída de la plataforma SIDCA3

Educación

documento character varying	nombres text	area_institucion character varying (255)	area_programa character varying (255)	fecha timestamp without time zone	repositorio character varying
1085314298	ANGIE CAROLINA BELTRAN URBINA	UNIVERSIDAD DE NARIÑO	DERECHO - PASTO	2025-04-22 04:09:26.228	0
1085314298	ANGIE CAROLINA BELTRAN URBINA	CIUDAD DE PASTO	INUI	2025-04-22 04:10:03.911	0
1085314298	ANGIE CAROLINA BELTRAN URBINA	UNIVERSIDAD AUTONOMA LATINOAMERICANA UNILA	MAESTRIA EN EDUCACION Y DODH	2025-04-22 04:10:08.622	0
1085314298	ANGIE CAROLINA BELTRAN URBINA	LAURA GONZALEZ	DAUSA JUSTA	2025-04-22 08:17:08.463	0
1085314298	ANGIE CAROLINA BELTRAN URBINA	ESAP	ESPONADO PARA LA INCORPORACION DEL ETERNO DE GANER EN LA ACCION PUBLICA	2025-04-22 08:11:50.812	0
1085314298	ANGIE CAROLINA BELTRAN URBINA	ESAP	CONSTRUCCION DE PAZ Y DERECHOS HUMANOS	2025-04-22 08:10:36.875	0
1085314298	ANGIE CAROLINA BELTRAN URBINA	ESAP	EQUIDAD DE GENERO	2025-04-22 08:14:05.105	0
1085314298	ANGIE CAROLINA BELTRAN URBINA	ODR	CONFLICTO VIOLENCIA Y DODH EN COLOMBIA	2025-04-22 08:18:04.444	0
1085314298	ANGIE CAROLINA BELTRAN URBINA	ESAP	CONTROL SOCIAL A LA GESTION PUBLICA	2025-04-22 08:22:46.06	0
1085314298	ANGIE CAROLINA BELTRAN URBINA	SENA	PROMOCION Y EJERCICIO DE LOS DODH PARA UNA CULTURA DE PAZ	2025-04-22 08:24:20.893	0
1085314298	ANGIE CAROLINA BELTRAN URBINA	ODR	REFORMAS CONSTITUCIONALES AVANCES Y RETROCESOS	2025-04-22 08:22:46.815	0
1085314298	ANGIE CAROLINA BELTRAN URBINA	COMITE DEPARTAMENTAL DE DODH Y DODH	SEMINARIO EN DODH Y DODH	2025-04-22 08:32:22.788	0
1085314298	ANGIE CAROLINA BELTRAN URBINA	CLASO	PROTECCION DE LOS DERECHOS DE LAS MUJERES HERRAMIENTAS PARA MEDIR LAS OBLIGACIONES INTERNACIONALES	2025-04-22 08:36:41.412	0
1085314298	ANGIE CAROLINA BELTRAN URBINA	CLASO	ESPECIALIZACION EN POLITICAS PUBLICAS Y JUSTICIA DE GENERO	2025-04-22 04:26:02.231	0
1085314298	ANGIE CAROLINA BELTRAN URBINA	MIRADA	HERRAMIENTAS	2025-04-22 08:38:36.193	0
1085314298	ANGIE CAROLINA BELTRAN URBINA	INSTITUTO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL	NUEVAS TENDENCIAS EN EL DERECHO PROCESAL	2025-04-22 08:38:35.897	0
1085314298	ANGIE CAROLINA BELTRAN URBINA	ODR	DESARMACION EN EL MARCO DEL CONFLICTO	2025-04-22 08:30:41.265	0
1085314298	ANGIE CAROLINA BELTRAN URBINA	UNIVERSIDAD DE OREDO	MASTER EN GENERO Y DIVERSIDAD	2025-04-22 04:22:32.009	0

Imagen extraída de la plataforma SIDCA3

Experiencia:

documento character varying	nombres text	empresa character varying (255)	cargo character varying (255)	fecha timestamp without time zone	repositorio character varying
1085314298	ANGIE CAROLINA BELTRAN URBINA	CHRISTIAN CAMILO CORDOBA MUÑOZ	ABOGADA	2025-04-22 04:36:47.031	0
1085314298	ANGIE CAROLINA BELTRAN URBINA	ALCALDIA DE PASTO	ABOGADA	2025-04-22 04:40:35.586	0
1085314298	ANGIE CAROLINA BELTRAN URBINA	ALCALDIA DE PASTO	ABOGADA	2025-04-22 04:39:20.971	0
1085314298	ANGIE CAROLINA BELTRAN URBINA	COLECTIVA JUSTICIA MUJER	ABOGADA	2025-04-22 04:42:42.114	0
1085314298	ANGIE CAROLINA BELTRAN URBINA	CORPORACION AYUDA HUMANITARIA	ABOGADA DE ATENCION 123	2025-04-22 04:44:59.599	0
1085314298	ANGIE CAROLINA BELTRAN URBINA	DE ARO INC SURCURSAL COLOMBIA	CONSULTORA ABOGADA DE ATENCION EN FISCALA	2025-04-22 04:47:42.938	0
1085314298	ANGIE CAROLINA BELTRAN URBINA	INDEPENDIENTE	ABOGADA	2025-04-22 04:49:17.186	0
1085314298	ANGIE CAROLINA BELTRAN URBINA	INDEPENDIENTE	ABOGADA	2025-04-22 04:50:55.007	0
1085314298	ANGIE CAROLINA BELTRAN URBINA	INDEPENDIENTE	ABOGADA	2025-04-22 04:49:48.551	0

Imagen extraída de la plataforma SIDCA3

La accionante aporta como prueba de cargue de documentos las capturas de pantalla supuestamente generadas desde la aplicación SIDCA3. No obstante, tras el análisis técnico del tipo de evidencia allegada y los mecanismos de funcionamiento del sistema, es posible concluir lo siguiente:

- a) Las capturas aportadas corresponden a interfaces de usuario que hacen parte de la etapa de carga y previsualización de archivos, es decir, a vistas generadas localmente por el navegador al momento de adjuntar documentos. Estas vistas permiten que la aspirante identifique el archivo que desea cargar, pero no implican necesariamente que el archivo haya sido validado ni almacenado de manera definitiva en el repositorio del sistema.
- b) El sistema SIDCA3 dispone de mecanismos técnicos internos que registran cada evento de almacenamiento exitoso, utilizando para ello campos como el denominado “verificado repositorio”, el cual toma valor “1” en caso de cargue exitoso y “0” cuando no se concreta el almacenamiento. Para que un archivo sea tenido en cuenta en el proceso, debe quedar

registrado con el valor “1”, estar vinculado al documento de la aspirante y reflejarse en la consulta de soportes mediante la aplicación. En este caso, al hacer la auditoría del usuario, no se identificaron registros asociados a los documentos omitidos.

c) Adicionalmente, no se aportaron elementos técnicos complementarios que respalden las imágenes. No se incluyó video continuo del proceso de cargue mostrando los pasos completos (selección del archivo, cargue, validación por parte del sistema, mensaje de confirmación y posterior visualización). Tampoco se presentaron metadatos de los archivos como nombre exacto, peso, hora de cargue ni estado, lo cual habría sido útil para reconstruir con mayor fidelidad los hechos alegados.

d) Las imágenes no están asociadas a registros internos del sistema, y no permiten diferenciar si el archivo fue efectivamente cargado o quedó como intento local sin confirmación del servidor. En términos técnicos, esto equivale a una operación iniciada pero no finalizada con éxito.

[...] El funcionamiento de la plataforma SIDCA3 para el cargue de documentos establece un registro inicial del documento a cargar, donde se indica la información relacionada al contenido del documento. Esta información es relevante puesto que este registro funciona como una “carpeta” donde se va a almacenar el archivo.

Como punto de referencia para el entendimiento de esto proceso, el registro inicial funciona como una “carpeta” dentro de los archivos de un computador, la existencia de estas “carpetas” no garantiza que exista contenido dentro de estas. Era responsabilidad de la hoy demandante no sólo crear la “carpeta”, sino asegurarse que dentro de esta se almacenará el documento que pretendía adjuntar en el proceso.

Lo cierto es que, si bien la aspirante creó la “carpeta”, y no cargó dentro de ella ningún documento, resulta imposible para la Unión Temporal hacer la revisión de dicho archivo puesto que este documento no existe dentro del sistema. Por lo tanto, no es posible que se verifique aquello que no existe.

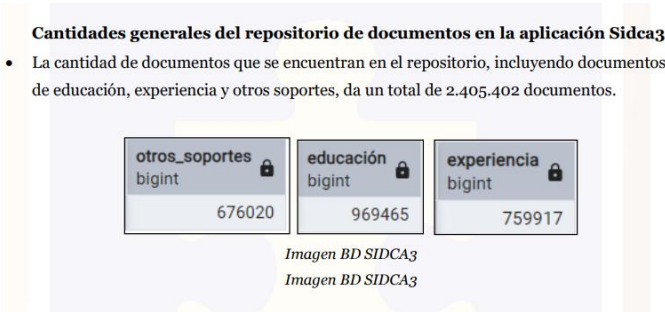
Las imágenes adjuntas como evidencia por parte de la aspirante indica la creación de cada “carpeta”, esto no prueba el contenido existente dentro de cada una. Adicionalmente, como fue indicado en la Guía de Orientación, el botón azul que aparece en la imagen corresponde al botón de acciones, desde donde la aspirante pudo haber visualizado y corroborado el cargue de los documentos a la “carpeta”.

Finalmente, es de aclarar que, una vez adjuntado el archivo en la “carpeta” era responsabilidad de la aspirante visualizarlo, para corroborar su adecuado cargue al sistema, de acuerdo con lo indicado en la página 28 de la GUÍA DE ORIENTACIÓN AL ASPIRANTE PARA EL REGISTRO, INSCRIPCIÓN Y CARGUE DE DOCUMENTOS [...]

De lo anterior se aduce que, de haber hecho la accionante la correspondiente visualización para corroborar el cargue, hubiera podido advertir la ausencia del (de los) documento(s) que se echan de menos, teniendo en cuenta que, esta acción “visualización” estuvo disponible dentro del aplicativo para los aspirantes durante toda la etapa de inscripción, la cual se extendió del 21 de marzo al 22 de abril y luego del 29 al 30 de abril, espacios de tiempo durante los cuales, habría podido realizar el cargue y visualización de todos sus documentos, pudiendo efectuar las verificaciones y actualizaciones de la información que considerara pertinente.

[...] La plataforma SIDCA 3 NO presentó fallas, ya que de acuerdo con los reportes técnicos y de funcionamiento del sistema, la aplicación operó con normalidad durante dicho periodo, permitiendo el cargue de documentos sin inconvenientes para quienes habían completado su inscripción previamente.

Nos permitimos informar que la aplicación durante la etapa de inscripción estuvo funcionando de forma óptima, prueba de eso es que desde la fecha de inscripción del 21 de marzo al 22 de abril y durante el 29 y 30 de abril del presente año registra la siguiente información:



- La cantidad de documentos cargados de inscritos incluyendo documentos de educación, experiencia y otros soportes, da un total de 1.940.366 documentos.

otros_soportes bigint	educacion bigint	experiencia bigint
496644	805698	638024

Imagen BD SIDCA3

- La cantidad de documentos cargados de registrados incluyendo documentos de educación, experiencia y otros soportes, da un total de 2.405.402 documentos.

otros_soportes bigint	educación bigint	experiencia bigint
676020	969465	759917

Imagen BD SIDCA3

Cantidades generales de ciudadanos en la aplicación Sidca3

- Cantidad en estado Inscrito 119.508 aspirantes.
- Cantidad en estado Preseleccionados 24.637 ciudadanos.
- Cantidad en estado Sin empleo 82.343 ciudadanos.
- Cantidad de registrados 226.488 ciudadanos.
- Cantidad de Pagos exitosos 119.508.

El funcionamiento y disponibilidad de la aplicación entre los días del 21 de marzo al 22 de abril y del 29 de abril al 30 de abril es la siguiente:

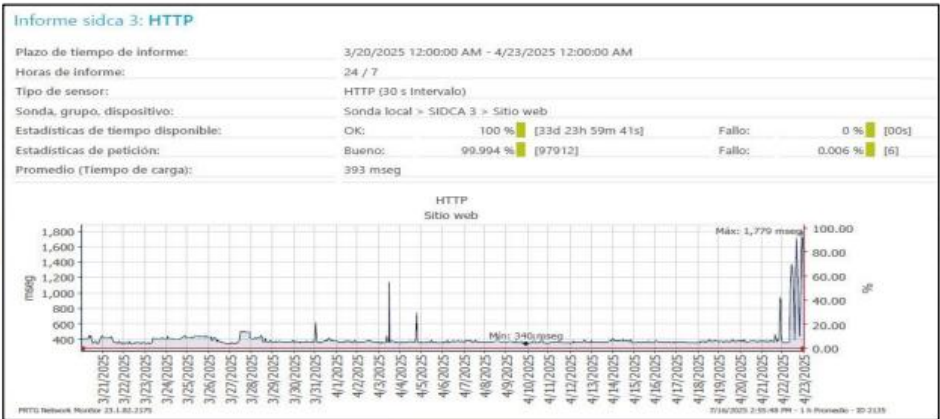
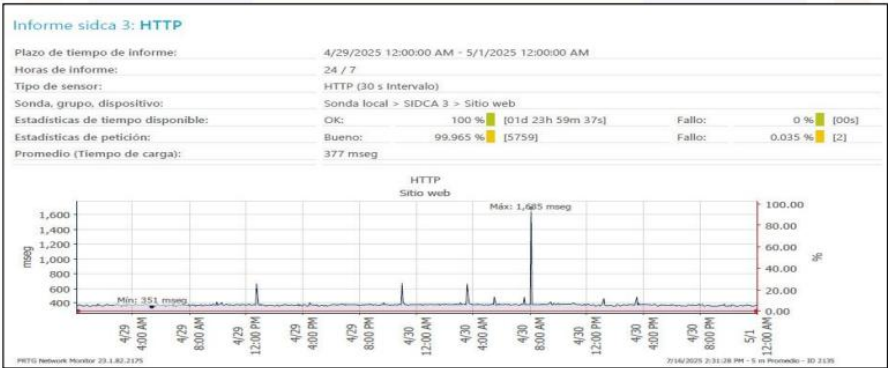


Imagen 1: Monitoreo HTTP sitio web sidca3.unilibre.edu.co

Con base en lo anterior, el tiempo de carga promedio durante este periodo fue de 394 milisegundos. Sin embargo, durante los días finales de la etapa de inscripciones (21 y 22 de abril), se observaron picos que alcanzaron hasta 3 858 milisegundos, coincidiendo con el aumento del tráfico de usuarios. Asimismo, se realizaron más de 74 mil mediciones, lo que representa una tasa de éxito del 99.994 %. Esto, a su vez, se tradujo en la alta y permanente disponibilidad de la aplicación SIDCA3.

Del 29 de abril a las 12:00 am del 1 de mayo del 2025



A partir de la imagen anterior, es decir del período comprendido entre el 29 y el 30 de abril de 2025, el monitoreo del sitio web sidca3.unilibre.edu.co mediante el sensor HTTP del sistema PRTG mostró una disponibilidad general estable y continua, sin interrupciones significativas del servicio.

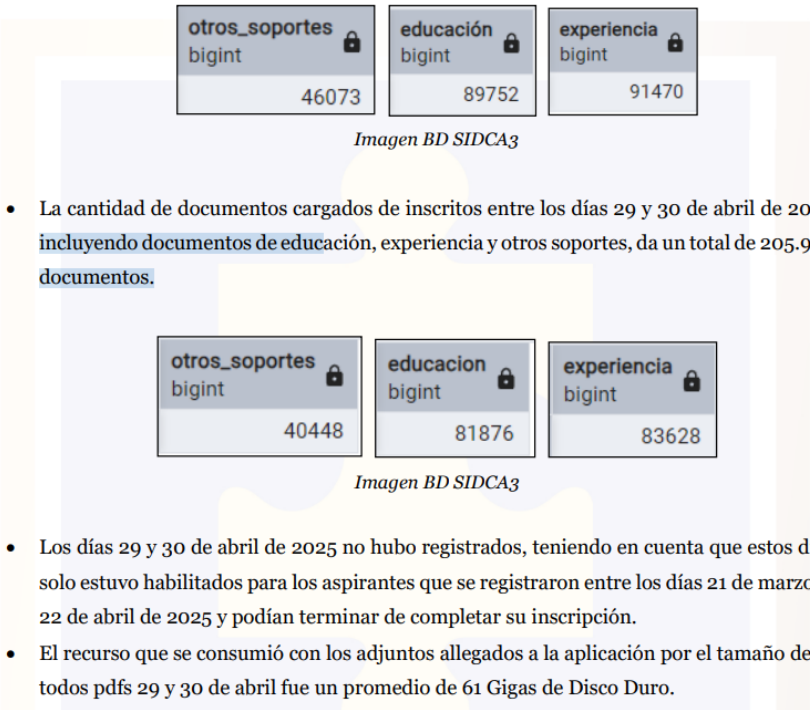
El sensor HTTP, que verifica la respuesta del servidor web, reportó los siguientes indicadores clave:

- Disponibilidad total registrada: 100 %
- Tiempo de inactividad: 0 minutos.
- Errores HTTP detectados: ninguno.
- Tiempo promedio de respuesta: entre 0.3 y 0.6 segundos, es decir, dentro de parámetros normales.
- Picos de latencia: se presentaron algunos picos aislados de hasta 0.673 segundos, sin afectar la disponibilidad ni generar fallos.

Estos datos reflejan un comportamiento óptimo del servidor web durante el periodo observado, incluso en contextos de alta demanda como el proceso de inscripción al Concurso de Méritos FGN 2024. De esta manera, a partir de la estabilidad observada es posible concluir que la plataforma mantuvo una alta confiabilidad en la entrega de contenido y, sobre todo, en la atención a las solicitudes de los usuarios finales.

Ahora bien, en cuanto a los días 29 y 30 de abril de 2025, se registró la siguiente información

- La cantidad de documentos cargados exitosos de registrados en la ampliación de fechas del 29 al 30 de abril de 2025, incluyendo documentos de educación, experiencia y otros soportes, da un total de 227.295 documentos.



Es de aclarar, que la accionante para subir los documentos en debida forma debía seguir las instrucciones de la Guía de Orientación al Aspirante para el Registro, Inscripción y Cargue de Documentos, la cual puede encontrar escribiendo en el navegador SIDCA3 y dando clic en la “Guía de Orientación al Aspirante” [...]

Ahora bien, frente a la afirmación de la accionante “(...) obligatorio subir la cédula de ciudadanía, de lo contrario el sistema no permitía avanzar con los demás documentos e información”.

Es preciso aclarar que esta no se ajusta al funcionamiento integral de la plataforma SIDCA3. En efecto, si bien el sistema contemplaba como requisito inicial el cargue del documento de identidad, dicha acción comprendía dos etapas distintas: en primer lugar, el registro del documento, que habilitaba el formulario de inscripción; y, en segundo lugar, el almacenamiento del archivo correspondiente al documento como tal. No obstante, la omisión del segundo paso —es decir, el no almacenamiento efectivo del archivo— no impedía a la aspirante continuar con el proceso de inscripción ni cargar los demás documentos en las distintas secciones.

[...] La accionante realizo reclamación el día 4 de julio de 2025, la cual fue respondida de fondo y publicada el día 25 de julio de 2025, y en la misma se le indica que no fue admitida por NO acreditar ninguno de los Requisitos Mínimos de Educación y Experiencia solicitados por el empleo, por lo tanto, NO continúa dentro del proceso de selección.

Ahora bien, No es cierto, que haya sido un error de la plataforma SIDCA3, como lo quiere hacer ver la accionante, sino era responsabilidad de la aspirante no sólo crear la “carpeta”, sino asegurarse que dentro de esta se almacenará el documento que pretendía adjuntar en el proceso.

Por tanto, se REITERA, la decisión tomada en la reclamación No. VRMCP202507000002445, toda vez que la accionante no cargó los documentos objeto de debate, razón por la cual resulta imposible para la Unión Temporal hacer la revisión de archivos inexistentes dentro del sistema. Por lo tanto, no es posible que se verifique aquello que no existe.

Por error humano, en la reclamación se le indicó a la accionante que:

“Con base en lo expuesto, se confirma que el aspirante ANGIE CAROLINA BELTRAN URBINA, NO CUMPLE con los requisitos mínimos exigidos para el empleo: ASISTENTE DE FISCAL II identificado con el código OPECE I-203-M-01-(679) modalidad Ingreso, razón por la cual se mantiene su estado de NO ADMITIDO.

En concordancia con lo anterior, se procede a cambiar su estado de NO ADMITIDO a ADMITIDO dentro del presente concurso de méritos, realizando los respectivos ajustes en la aplicación SIDCA3, los cuales podrá ver reflejados una vez terminada la fase de reclamaciones ingresando con su usuario y contraseña”

Sin embargo, esto no afecta ni modifica el estado de la accionante. Toda vez que, la nueva validación que se realizó a la carpeta afirma con ocasión de la reclamación dio como resultado la decisión dada en la reclamación, la cual es la NO ADMISIÓN.

• **LA COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

Dio respuesta en los mismos términos que la Fiscalía General de la Nación y añadió:

Respecto de lo solicitado por la accionante en el libelo de tutela, me permito efectuar la siguiente precisión, respecto a la obligatoriedad de las reglas del concurso de méritos FGN 2024, contenida en el Acuerdo de Convocatoria No. 001 de 2025.

El Acuerdo No. 001 del 03 de marzo de 2025, mediante el cual se convocó el concurso de méritos FGN 2024 “Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera”, es la norma reguladora del proceso de selección y obliga tanto a la Fiscalía General de la Nación, a la UT Convocatoria FGN 2024, en su calidad de operador logístico del concurso, como a todos los participantes, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 del Decreto Ley 020 de 2014, en concordancia con lo señalado en el artículo 4 del Acuerdo No. 001 de 2025 [...].

En relación con lo anterior, me permito informar que la UT Convocatoria FGN 2024, en su calidad de operador logístico del concurso de méritos FGN 2024, mediante informe del 01 de agosto de 2025 (se adjunta copia), señaló lo siguiente:

“(…) Ahora bien, frente al estado de la accionante, es pertinente indicar lo siguiente:

ESTADO:	INSCRITO-NO ADMITIDO
OPECE:	I-203-M-01-(679)
DENOMINACIÓN DEL EMPLEO:	ASISTENTE DE FISCAL II
¿PRESENTÓ RECLAMACIÓN?	SI
FECHA DE LA PRESENTACIÓN DE LA RECLAMACIÓN:	04/07/2025
NÚMERO DE RADICADO DE LA RECLAMACIÓN:	VRMCP202507000002445
SINTESIS DE LA RESPUESTA:	Con base en lo expuesto, se confirma que la aspirante ANGIE CAROLINA BELTRÁ URBINA , NO CUMPLE, con los requisitos mínimos exigidos para el empleo ASISTENTE DE FISCAL II, identificado con la OPECE I-203-M-01-(679) en la modalidad de Ingreso, razón por la cual se mantiene su estado de NO ADMITIDO .

Así las cosas, corresponde a esta Dependencia establecer si se vulneran los derechos fundamentales invocados por la accionante.

III. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela

La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política es un instrumento ágil para la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los términos señalados por la ley. Este mecanismo opera siempre y cuando el afectado no disponga de otros medios para la protección de los derechos conculcados o, cuando existiendo esos medios, la acción se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. Carácter subsidiario

La acción de tutela ha sido concebida como *mecanismo subsidiario* para proteger derechos fundamentales constitucionales que resulten amenazados y/o vulnerados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas o de los particulares, siempre que no se disponga de otro mecanismo de defensa judicial. Por su parte, el artículo 2 del Decreto 306 de 1992 establece que, "de conformidad con el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela protege exclusivamente los derechos constitucionales fundamentales y, por lo tanto, no puede ser utilizada para hacer respetar derechos que sólo tienen rango legal, ni para hacer cumplir las leyes, los decretos, los reglamentos o cualquiera otra norma de rango inferior".

3. El perjuicio irremediable como excepción al principio de subsidiariedad

Aunque, por regla general, la acción de tutela no está instituida para desplazar otros mecanismos administrativos o judiciales de carácter ordinario, bien puede abrirse paso de manera excepcional, cuando se pretenda evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Jurisprudencialmente se ha señalado que el mecanismo de amparo es viable, de manera excepcional, teniendo en cuenta las circunstancias especiales de cada caso. La procedencia de la acción de tutela se abre paso ante la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable o cuando el mecanismo ordinario para la protección del derecho no resulta idóneo ni eficaz en el caso concreto. Expresamente ha indicado la Corte Constitucional:

Según el artículo 86 de la Constitución Política, y el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede como mecanismo de protección de los derechos fundamentales cuando (i) no existen otros medios de defensa judicial; (ii) o cuando existan tales medios pero no sean eficaces o idóneos para salvaguardar los derechos fundamentales, en atención a las circunstancias del caso concreto y las condiciones personales del peticionario; (iii) o cuando sea imprescindible la intervención del juez de tutela para evitar un perjuicio irremediable. En este último caso, el juez constitucional debe verificar si el perjuicio que busca conjurarse con la tutela es: (i) actual o inminente, es decir, si está ocurriendo o está próximo a ocurrir; (ii) grave, o tiene la potencialidad de dañar o menoscabar material o moralmente el haber jurídico de la persona en un grado relevante; y (iii) si requiere medidas urgentes e (iv) impostergables, a fin de garantizar el adecuado restablecimiento del orden social justo en toda su integridad.¹

A partir de lo anterior, se infiere que si bien el mecanismo de amparo no resulta procedente en todos los casos, pues, de conformidad con el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, entre otros, la existencia de otros recursos o medios judiciales para obtener la protección de los derechos en juego torna improcedente la acción de tutela, también se ha admitido en forma excepcional la idoneidad del mecanismo constitucional en casos específicos, así: i) cuando la existencia de los medios ordinarios no resulte eficaz o idónea

¹ Sentencia T-795 de 2012.

para la protección de los intereses *iusfundamentales*, según las circunstancias del caso concreto, y en función especialmente del accionante, y ii) cuando sea imperiosa la intervención del juez de tutela para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En la sentencia C-132 de 2018 se estudiaron los elementos que deben constatarse por el juez de tutela para encontrar acreditado el perjuicio irremediable como fundamento de la excepción al principio de subsidiariedad del mecanismo constitucional, a saber:

En primer lugar, estableció que el daño debe ser **inminente**, es decir que está por suceder en un tiempo cercano, a diferencia de la mera expectativa ante un posible menoscabo. Este presupuesto exige la acreditación probatoria de la ocurrencia de la lesión en un corto plazo que justifique la intervención del juez constitucional. Es importante resaltar que la inminencia no implica necesariamente que el detrimento en los derechos esté consumado.

También indicó que las medidas que se debían tomar para conjurar el perjuicio irremediable deben ser **urgentes y precisas** ante la posibilidad de un daño **grave** evaluado por la intensidad del menoscabo material a los derechos fundamentales de una persona. La Corte señaló que la gravedad del daño depende de la importancia que el orden jurídico le concede a determinados bienes bajo su protección.

Finalmente estableció que la acción de tutela debe ser **impostergable** para que la actuación de las autoridades y de los particulares sea eficaz y pueda asegurar la debida protección de los derechos comprometidos (negrillas de la Corte).

En suma, habrá de analizar el fallador si están dados los presupuestos para la procedencia de la acción de tutela en el caso particular, bajo el supuesto excepcional indicado y que precisa de lo siguiente: i) que el alegado perjuicio irremediable se encuentra acreditado, por verse expuesto el demandante a un daño inminente, que se contrae a la constatación probatoria de la ocurrencia de una lesión a los intereses *iusfundamentales* en un corto plazo, que justifique la intervención excepcional del juez del mecanismo de amparo; ii) que la inminencia del perjuicio obligue a la adopción de medidas urgentes y precisas ante la posibilidad de un daño grave, según las circunstancias del caso concreto, evaluado de cara a la importancia de los derechos fundamentales en juego, y iii) que la medida tuitiva de tales intereses sea impostergable para garantizar la protección invocada.

4. Del derecho al debido proceso e igualdad en los concursos de méritos

Conforme con el artículo 29 Superior, “el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. Con fundamento en este artículo, la jurisprudencia constitucional ha resaltado el vínculo existente entre este derecho y las garantías que deben regir las actuaciones de la administración.

Así pues, ha dicho la Corte Constitucional que “el debido proceso administrativo es un derecho de rango fundamental que garantiza que cualquier actuación administrativa se someta a las normas y a la jurisprudencia que regulan la aplicación de los principios constitucionales. Este derecho involucra todas las garantías propias, como son, entre otras, los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria, el derecho de impugnación, y la garantía de publicidad de los actos de la administración. Por lo tanto, el derecho al debido proceso administrativo no existe solamente para impugnar una decisión de la Administración, si no que se extiende durante toda la actuación administrativa que se surte para expedirla, y posteriormente en el momento de su comunicación e impugnación”.²

Bajo este postulado constitucional, se tiene entonces que el debido proceso hace referencia al conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, diseñadas para la protección del individuo objeto de una actuación judicial o administrativa, en búsqueda de que durante dicho trámite se respeten sus derechos y se obtenga la aplicación correcta de la justicia. En efecto, la misma jurisprudencia ha expresado “que el respeto al derecho fundamental al

2 Sentencia C-980 de 2010.

debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la Ley o en los reglamentos”.³

En tratándose de los concursos de méritos, la Corte Constitucional en Sentencia T09 de 2013 expresó que aquel configura "un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades", por ende, el procedimiento a seguir en las convocatorias de los concursos de méritos corresponde una actuación administrativa que debe respetar el debido proceso constitucional.

En la providencia en cita también se expuso que "(i) las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de derechos fundamentales; (ii) a través de las reglas obligatorias del concurso, la administración se auto vincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada; (iii) se quebranta el derecho al debido proceso y se infiere un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. En este punto, esta Sala de Revisión estima que si por factores exógenos las reglas del concurso varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones que hacen parte integral de la convocatoria inicial, deben ser plenamente conocidas por las partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa; y, (iv) cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la personas que ocupa en ella el primer lugar detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior, que no puede ser desconocido".⁴

5. Procedencia de la acción de tutela para la protección de los derechos fundamentales asociados a la función pública

El principio de subsidiariedad de la tutela aparece claramente expresado en el artículo 86 de la Constitución, que señala: “Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.⁵

Respecto del anterior mandato, la procedencia subsidiaria de la acción de tutela se justifica en razón a la necesidad de preservar el orden y regular de competencias asignadas por la ley a las distintas autoridades jurisdiccionales, lo que busca impedir su paulatina desarticulación y asegurar el principio de seguridad jurídica.⁶

En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado que el juez debe analizar, en cada caso concreto, si existe otro mecanismo judicial en el orden jurídico que permita ejercer la defensa de los derechos constitucionales fundamentales de los individuos, logrando una efectiva e íntegra protección de los mismos.⁷

Así lo sostuvo en sentencia T-235 de 2010, al indicar:

3 Sentencia T -090 de 2013.

4 Sentencia T -090 de 2013.

5 Sentencia T-487 de 2011.

6 Sentencias T-225 de 1993.

7 Sentencia SU-544 de 2001.

Para que la acción de tutela sea procedente como mecanismo principal, el demandante debe acreditar que, o no tiene a su disposición otros medios de defensa judicial, o teniéndolos, éstos, no resultan idóneos y eficaces para lograr la protección de los derechos fundamentales presuntamente conculcados. A su turno, el ejercicio del amparo constitucional como mecanismo transitorio de defensa iusfundamental, implica que, aún existiendo medios de protección judicial idóneos y eficaces, estos, ante la necesidad de evitar un perjuicio irremediable, pueden ser desplazados por la acción de tutela.⁸

Igualmente, cuando el accionante logra demostrar la ocurrencia de un perjuicio irremediable procede la acción de tutela como mecanismo transitorio de protección.⁹

En lo relativo a la idoneidad y eficacia del instrumento judicial ordinario, en la sentencia T-569 de 2011¹⁰ se afirmó que “es deber del juez de tutela examinar si la controversia puesta a su consideración (i) puede ser ventilada a través de otros mecanismos judiciales y (ii) si a pesar de existir formalmente, aquellos son o no suficientes para proveer una respuesta material y efectiva a la disputa puesta a su consideración.” Por consiguiente, “no es suficiente, para excluir la tutela, la mera existencia formal de otro procedimiento o trámite de carácter judicial. Para que ello ocurra es indispensable que ese mecanismo sea idóneo y eficaz, con miras a lograr la finalidad específica de brindar inmediata y plena protección a los derechos fundamentales, de modo que su utilización asegure los efectos que se lograrían con la acción de tutela. No podría oponerse un medio judicial que colocara al afectado en la situación de tener que esperar por varios años mientras sus derechos fundamentales están siendo violados”.¹¹

IV. CASO CONCRETO

En el caso *sub examine*, la accionante pretende la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, entre otros, presuntamente vulnerados por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y UNIVERSIDAD LIBRE - UNIÓN TEMPORAL UT CONVOCATORIA FGN 2024.

Del escrito y anexos presentados por la señora ANGIE CAROLINA BELTRÁN URBINA, se tiene que pretende la protección constitucional de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al acceso a cargos y funciones públicas y la buena fe y confianza legítima, que considera vulnerados por la entidad accionada, por lo que solicita que se le ordene a la accionada cambiar su estado de no admitido a admitido para continuar dentro del proceso.

Por su parte, la FISACALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y LA UNIÓN TEMPORAL UT CONVOCATORIA FGN 2024 indicaron que el aplicativo SIDCA3 funcionó de manera regular y al 100%, y que estuvo de manera disponible para que todas las personas pudieran realizar el proceso de inscripción y cargue de documentos en las fechas del 21 al 22 de abril de 2025, y que como la plataforma presentó una congestión por el ingreso de las personas, por lo que se habilitó de nuevo entre los días 29 y 30 de abril de 2025 para que las personas que se habían inscrito anteriormente y que no habían podido realizar el pago lo hicieran.

Para decidir, se recuerda que la tutela es un medio subsidiario y residual que solo procede cuando no existe otro medio de defensa judicial.

Ahora, para este Despacho, las eventualidades que informa la accionante en su escrito no son suficientes para que proceda la acción de tutela, toda vez que la actora cuenta con la

8 Sentencia T-225 de 1993.

9 Sentencia T-145 de 2011.

10 En la sentencia de referencia la Corte conoció un caso en el cual el accionante había ocupado el puesto once dentro de la listado expedido por la CNSC para proveer igual número de empleos de carrera, sin embargo debido a una interpretación errada del inexequible Acto Legislativo 01 de 2008, la Comisión solamente ofertó siete.

11 Sentencia T-569 de 2011.

posibilidad de acudir a los medios de control consagrados en la Ley 1437, máxime cuando no estamos en presencia de un perjuicio irremediable, en cuanto no estamos ante una afectación que requiera de una intervención inmediata y urgente del juez de tutela, por lo que, a juicio del Despacho, la accionante puede acudir al juez natural para allí discutir la legalidad de las actuaciones de la accionada.

Así, en tanto la actora tiene otros medios de defensa a su alcance, se denegará la presente acción constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

V. FALLA

1. **DENEGAR** por **IMPROCEDENTE** la presente acción de tutela instaurada ANGIE CAROLINA BELTRÁN URBINA, identificada con la cédula de ciudadanía 1.085.314.298, en contra del de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, SUBDIRECCIÓN DE APOYO A LA COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL DE LA FGN, UNIÓN TEMPORAL UT CONVOCATORIA FGN 2024, UNIVERSIDAD LIBRE y TALENTO HUMANO Y GESTION SAS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **ORDENAR** la desvinculación de SIDCA 3, por no ser el llamado a responder.
3. **ORDENAR** la notificación de la decisión a las partes por el medio más expedito, informándoles que contra esta providencia procede la impugnación, la cual deberá hacerse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, tal y como lo indica el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fuere impugnada dentro de ese término, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.
4. **ADVERTIR** a la entidad pretendida sobre las sanciones establecidas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 en caso de desacato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEJANDRO GAVIRIA CARDONA
JUEZ

(Firma escaneada porque el aplicativo web presentó fallas)

NT